

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de enero de 2023

Radicado No. 2022-00721

Examinado el libelo genitor sus anexos y la subsanación aportada, se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación para el presente año asciende a la suma de \$138.760.000 (*archivo digital No. 143 cuaderno anexos 02*), motivo por el cual a todas luces la cuantía del asunto no superaría el límite de la menor cuantía, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 núm. 3° del CGP, que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

Igualmente, los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“ (...)”

“Art. 18. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado al Juez Civil Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1° del C.G.P.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2.- Se ordena remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal del El Rosal. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a horizontal line.

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

